

República Dominicana  
CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPUBLICA  
LEY No. 137

CONSIDERANDO: Que la demanda actual de azúcares en los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que emprenda, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestro productos de exportación;

CONSIDERANDO: Que el Estado, asimismo necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar de las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: Que no obstante el principio establecido en el Considerando precedente, se ha de tener presente en el proceso económico de las empresas, los costos operativos en relación con la producción, a fin de que no se desnaturalicen los fines que se persiguen;

CONSIDERANDO: Que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcares, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que están realizando con motivo de la coyuntura imperante en los mercados azucareros, en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo contribuyan no sólo a mantener sino también a aumentar la productividad de esta industria esencial de la economía nacional.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la publicación de la presente ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra . . . . . LIBRE
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.20 por libra . . . . . el 25% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra . . . . . el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 a 300,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra . . . . . 28% ad-valorem
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.15 por libra . . . . . 36% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y menor de RD\$0.20 por libra . . . . . el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra . . . . . el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR 300,001 TONELADAS  
CORTAS EN ADELANTE:

- |                                                                                                                 |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| 1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano,<br>sea de hasta RD\$0.10 por libra. . . . .                         | 16% ad-valorem                           |
| 2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano,<br>sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.15<br>por libra . . . . . | el 25% sobre<br>el exceso de<br>RD\$0.10 |
| 3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano,<br>sea mayor de RD\$0.15 y menor de RD\$0.20<br>por libra . . . . . | el 45% sobre<br>el exceso de<br>RD\$0.15 |
| 4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano,<br>sea mayor de RD\$0.20 por libra . . . . .                        | el 50% sobre<br>el exceso de<br>RD\$0.20 |

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso en el precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención, deberán ser llevados en los libros del contribuyente en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

I) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial, tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación, uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios, facilidades portuarias, o de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que esta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso

de que se presentaran condiciones en las que los precios de venta se deteriorasen.

#### B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES:

1.- Para las mieles ricas invertidas, los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:

I) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD\$3.50 las 100 libras netas, LIBRE.

II) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:

- |    |                                                               |                   |
|----|---------------------------------------------------------------|-------------------|
| a) | De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00<br>el quintal . . . . . | 25% del exceso    |
| b) | De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50<br>el quintal . . . . . | 35% del exceso; y |
| c) | De RD\$4.51 el quintal en adelante . . . . .                  | 50% del exceso.   |

2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano estarán exentas;

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio, conforme a la siguiente escala:

- |    |                                                                                                                                                                                             |                      |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| a) | De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15 . . . . .                                                                                                                                                      | 25% de dicho exceso; |
| b) | De RD\$0.15 hasta RD\$0.20 . . . . .                                                                                                                                                        | 40% de dicho exceso; |
| c) | De RD\$0.20 en adelante . . . . .                                                                                                                                                           | 50% de dicho exceso. |
| d) | Quando las mieles finales se exporten a un precio superior de RD\$0.22 por galón, FAS, puerto dominicano, estarán sometidas a un impuesto adicional sobre beneficios excesivos de . . . . . | RD\$0.01 por galón.  |

### C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82% cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado con el ordinal 1) de la letra B) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcar.

No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar no alcanzare el mínimo de RD\$3.50 por quintal, FAS, puerto dominicano.

ARTICULO SEGUNDO: No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

ARTICULO TERCERO: El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

ARTICULO QUINTO: Todas las ventas de azúcares, tanto de la industria estatal como de la privada, tendrán que ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director del Instituto Nacional del Azúcar. Dichos funcionarios velarán porque el Estado perciba la totalidad de los impuestos establecidos por esta ley, así como de que se realice la entrega de las divisas obtenidas por las distintas ventas y quedarán autorizados para tomar cualquier medida pertinente, a fin de que los intereses del Estado queden completamente salvaguardados.

ARTICULO SEXTO: El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido entre la industria estatal y la privada, en el porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de dichos productos en el año calendario anterior.

ARTICULO SEPTIMO: La misma Comisión que supervisará las ventas de los azúcares, mieles y melazas, velará por el estricto cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO: Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ARTICULO UNDECIMO: La presente ley deroga la Ley No.329, de fecha 2 de mayo de 1972, y el Artículo 2 de la Ley No.591, del 13 de noviembre de 1973, y cualquiera otra ley que establezca impuesto sobre las utilidades que produzca la exportación sobre azúcares y mieles finales, o que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Antonio José Lalane, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria